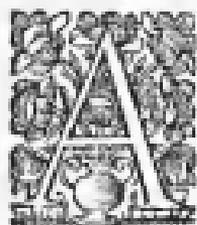




## LA VERDAD DESNUDA.

VIAM VERITATIS ELEGI, QUONIAM NON EST IN  
ore eorum veritas. *Psalm. 5. & 118.*

*Si quis putat se Religiosum esse; non refrangens linguam suam, sed se ducens cor suum, huius vana est Religio: Qui detrahit fratrem, aut qui iudicat fratrem suum detrahit legem, & iudicat legem. Iacob cap. 1. & 4.*



VIENDO llegado à mis manos un papel impreso, con titulo *La Verdad declarada*, por los R. D. PP. Mros. Fr. Juan de Ortega, y Fr. Joseph de Haro, en que aunque son notados de inobedientes la mayor parte de Religiosos, que componen esta santa Provincia, à los que especialmente se dirige esta impoçura, es à N. M. R. J. Mro. Fr. Andrés de ~~San~~ <sup>Provincia</sup> absoluto, y al Mro. Fr. Mateo de Veas, quien llevandola por libros, y por donandola por su Magestad, junto con las demás impuñas, y diçerios, que en el papel se contienen, nunca tuvo animo de dár respuesta, ni satisfaccion, siguiendo el dactamen del doctissimo Cornelio à Lapide in Eccles. cap. 20. donde dize: *Multorum accusaciones, & calumnia manifestam sepe habent falsitatem, nec responsam, aut apologiam merentur: Quare ad eorum criminaciones sileo, sufficienter respondere, & se purgare est. Ita Christus servatus respondit Iudæis accusantibus se de afflictione Iudæa Regum apud Palatum.* Pero viendo, que este silencio, que se debia atribuir à prudencia, & estorces, & esse est prudens. Eccles. 19. se ha jugado, y temerario con la vulgaridad: *Qui silet non sinitur videtur. I qui se taceat ei quod dicitur: Cuius non respondet? Atque si esto conveniatur. Me vco proculdado à responder, para que los que huvieren leydo el Manifiesto vean, que no son tan ciertos los cargos, que en él se hazen, que nos puedan convencer, y para que los *diçerios*, que estan de opuesto dictamen, tengan à mano las razones ciertas, con que resistir tan evidentes calumnias.*

Favorece esta molniza de diçerios la doctrina del Angélico Doctor, que en la 2. 2. q. 72. art. 2. dize: *Quandoque oportet, ut contumeliam illarum repellamus, maxime propter duo: Primum quidem propter hanc eius, qui contumeliam infert, ut videlicet eius audacia reprimatur, & de cetero talis non attemptet, secundum illud Proverbialem, responde sulto iuxta stultitiam suam, ne sibi sapiens videatur: Alio modo propter hanc detractionem, quarum profectus impeditur, propter contumeliam nobis illatam. Y en el episculo 19. en esta, que: *Non solum licet malis resistere, & ea perturbare, sed etiam hoc sine peccato dicitur non peccari. Y alia responderé à los cargos todos con la Verdad desnuda, sin ser mi animo tocar en las personas, sino solo satisfacer, y desvanecer los cargos de inobediencia, que es el assunto, è intento, que dicen los PP. Mros. na-**

2  
nen en publicar su Manifesto, y que está todo el mundo, que les oírán, por  
través, para permanecer en ellas, en tan poco, no entró quien sus decretos no  
se, y con verdad pueda convenirle de malo, ni con oporuno. Y además d. Noe  
*Qua sunt obiecta retrogredis, Et ostendam, quod hoc casus silentium modestia fuerit,  
non male confitebitur.* S. Hyl. ion. Apol. cont. Rufin. lib. 1.

1. El caso es, que siendo Provincial de esta Provincia (plubestis à  
Dios nunca lo hubiera sido) el Mro. Fr. Muro de Vena, no venia de la  
eleccion de General con todas sus circunstancias individuales, y en el mis-  
mo correo, en que llegó la noticia, escrivió à su General, dándole la obe-  
diencia, y como en aquel tiempo aun en bazar en los correos de Roma se  
valió de persona de autoridad de una Religion gravísima, para que recibie-  
tieše las cartas (porque tenía facilidad en conducir las) à otro sujeto grave  
de la misma Religion, para que las diese al Rmo. Quando estas cartas lle-  
garon à Roma, yá era allà publicado el decreto de nuestro Rey, en que negaba  
la comunicacion con el P. General, y aun siendo de Religion española el  
sujeto à quien las cartas iban dirigidas, no se atrevió à dártas, porque no se  
supiera tenía comercio con su Rmo. y con esta respuesta volvió las cartas,  
que siendo necesario, la persona, por cuya mano se despacharon, lo juró  
y vive en Sevilla.

2. Llegó, dos correos despues de la noticia de la eleccion de Ge-  
neral, el decreto de su Magestad, en que al Mro. Vena, como à Provincial, y  
à los demás Provinciales de España le mandaba, *no tenerse comercio sul or-  
dinado, ni de decesse, ni él, ni los demás Religiosos de su Provincia al General  
electo, sin dar lugar à que su Magestad practique para su presidencia, como consta  
de carta firmada de su Real mano en Madrid, à 3. de Agosto, de 1710.*  
En cumplimiento de su obligacion, remitió el Mro. Vena copia de esta carta  
à todos los Conventos, leyóse en ellos, sin que huviera, que en diese rason,  
ni motivo para negarle el cumplimiento, aun aviendose hallado puestas las  
que oy tanto notan nuestra inobediencia.

3. En virtud de este Real decreto, suspendió el Mro. Vena el es-  
crivir, y comerciar con su General, però solicitó, viniendose con el Rmo. P.  
Provincial ~~de~~ de Castilla, por quantos medios le fueron posibi-  
les, el que su Magestad les permitiese el comercio, proponiendole en re-  
petidas memoriales los embarras; è inconvenientes, que de lo contrario  
se podian seguir, y siempre fueron las respuestas (que están vivas) nos ar-  
reglamos à nuestras leyes, como si por rason de guerra, è peste estuviese  
embarrasado el comercio. A estas diligencias humanas aplicó las comunes  
rogativas, que mandó hazer en toda su Provincia, y se hazian despues de  
vísperas, pidiendo à Dios Nuestro Señor, y à María Santísima, movielse  
el corazon de el Rey Nuestro Señor, porque levantase la interdiccion.  
Avrà quien diga, que quien ponía estos medios negaba la obediencia à su  
General? Lo que dirá, es, que porque estaba impedido por decreto de su  
Soberano, suspendía la correspondencia, y el que esta legalmente impo-  
dido, se supone, no obligado.

Estando haziendose estas diligencias, tuvo carta el Mro. Vena  
del Rmo. P. Provincial de Castilla, en que le decía: Via la pretension de  
buen comercio, y que con toda brevedad esperaba se permitiera el comer-  
cio con el Rmo. en cuya suposicion fue el Mro. Vena recogiendo las cartas de  
el

el vestuario del Rmo. que hasta entonces avia dexado depositadas en los Conventos, para tener las prompts, y rematar las luego que se acabase la interdiction. Apenas se supo ello por los que oy le notan de inobediencia, quando solicitaron testimonios de los Conventos de veritas cobrado, y los que configuieron, los presentaron con memorial al Rey Nuestro Señor, y à su Consejo, calumniandole, de que tenia comercio con su General, y le embiaba dinero, faltando, como defical, à lo mandado por su Rey, y Señor: en que huviera padecido, no poco, el Mro. Veas, sino huviera podido dar muy cueros satisfacion à este cargo.

5. Y porque esto no parecia ficcion, sin hazer mención de otros instrumentos, y cartas, es en en ser dos del R. P. Mro. Fr. Francisco Paria, à quien le pidieron el referido testimonio, y respondio, no lo podia dar, porque ni se las avian pedido, ni avia pagado las tasas, è infrundole con quena, y lina confesion, que las padece en los libros de Comercio por pagadas, y con ello se podia dar el testimonio, y se comprobaba el comercio con el P. General. Respondió, como Cristiano, y Religioso: *No era bastante, que se avia de levantar un testimonio à sí mismo, por haze lo à otro el cargo.* Viendo el Mro. Veas estos lazos, que se le araban (sin otros, que no son del caso, aunque nocivos) como se avia de averer à acabar, ni corresponderte con su General? Ni avrà quien diga, que esta suspension de comercio con tan justificados motivos ha sido la in obediencia formal, que tanto se voca: y qualquiera conocera la passion, y à que idad se dice el tiro. Pues quando conviene al proprio interes, le acusan ante el Rey, que finta à sus mandatos, obedeciendo, y comerciando con su General; y quando les importa, le calumnian con su General, diciendo le falta à la obediencia, por atemperarse à los decretos de su Rey.

6. Acercóse el tiempo de Capitulo, recurrió el Mro. Veas à su Magestad, diciendole por un memorial, como era regalia del General señalar Presidente, y dar nomas de sujetos para la eleccion de Provincial, que por razon de la interdicion, no se podian solicitar estos despachos, y que su Magestad determinasse, lo que se avia de hazer. La respuesta fue, que nos arreglamos à nuestras Constituciones, y celebremos nuestro Capitulo, segun lo previenen en caso, en que por cero motivo no parezcan letras del P. General. En esta suposicion convocò à Capitulo, presidiò la eleccion el primer Diffinidor, segun lo dispone la ley, y conforme à ella se hizo la eleccion de Provincial.

7. En carta mixtura, y fino me engaña, en un memorial impreso, que se diò à su Magestad, solicitando el *posse* de la Bula (como es preciso, que en todo entre en collision) y puzieron el Mro. Veas se dice, que con su lealtad pudo obtener del P. General todos los despachos para el Capitulo, y que los suplició, por el mundo, ò respeto à su Soberanos Demos caso, que esto sea falso es fatal, que arreglado à los despachos del Rmo. celebrò el Capitulo, y que finò los publicò, fue en atencion à lo que debía executar, como leal vasallo, pero es tambien señal de que no es inobediencia formal, pues executò lo que le ordenaba su Prelado, aunque no publicasse sus letras por estar legitimamente impedido.

8. Para inobediencia formal; contumacia; y rebeldia es menester precepto formal del Prelado, y que este no se obedezca. El Mro. Veas no

tuvo en todo el tiempo de su oficio precepto alguno de su General, ni se podía probar que lo tuvo, luego no se podía probar, que ha incurrido en las penas de *indisciplinatus, contumacibus, & rebellibus*, en que, como Jueces, declaran los PP. Mros. que sin duda está comprendido; y cada que lo estuviera, no debía ser de los PP. Mros. la sentencia, según lo del Apóstol Santiago: *Tu autem quis es, qui iudicas proximos?* Y lo que comenta el Docto Concilio: *Quam temerarius, & audax es, qui cum se ipsorum peccatis obnoxios, audeas tamen de ipis fratrem iudicare.*

9. Por el año de mil seiscientos y ochenta y cinco dió el Rmo. P. General las letras, en que hazga Visitador de esta Provincia al P. Mro. Fr. Miguel del Corral. Hallabase en Roma en esta ocasión el P. Mro. Ortega, y por su consejo, que dió por cartas, no se admitió en la Provincia dicha visitar, siendo el P. Mro. Haro uno de los que a esta se opusieron: Las letras de el P. General las rogó el Juez Ordinario Eclesiástico con el motivo, de que las podía *ad effectum valendi*, y no las volvió hasta después de muchas judiciales diligencias, que ninguna bastó, à que dichas letras del P. General se executasen.

10. Por el año de mil seiscientos y noventa y cinco por muerte de N. P. Mro. Medina, nombró el Rmo. P. General por Vicario Provincial *ad complementum triennij* à N. P. Mro. Fr. Juan de la Cova, con facultad de visitar la Provincia, dispensando en la Constitución (y citando la ley, que le dá facultad para dispensar en las Constituciones, y señalando el motivo, que tenia para dicha dispensa) que manda, que *verbo Provinciali*, se haga luego Capítulo. A estas letras del P. Rmo. se opusieron los PP. Mros. Ortega, y Haro, durando su contradicción, hasta que por la Sagrada Congregación se determinó, debía subsistir la patente dada por el P. General, como todo consta de testimonio autentico, que está en el archivo de Provincia. General era, quien dió las letras al P. M. Corral: General era tambien, el que dió la patente à N. P. Mro. Cova, lo que mandábase, era conforme à las Constituciones de la Orden. Los preceptos de los Prelados Regulares confiesan los PP. Mros. se deben obedecer à ojos cerrados, y las letras referidas las contradicieron los PP. Mros. Ortega, y Haro, y fue tanto, y bueno su dictamen, y no se incurrió en las penas de *indisciplinatus, contumacibus, & rebellibus*, y así sentencian los PP. Mros. que las ha incurrido todas el Mro. Veas. Sea todo por amor de Dios! *Nolite iudicare, & non iudicabimini: Dominate, & dominentur vobis*, dixo Christo. Y su Apóstol San Pablo dice: *Tu autem quis iudicas fratrem tuum? Aut tu quare spernis fratrem tuum? Quare etiam adhibemus ante tribunal Christi.* Si vieramos presente este rigoroso Juize, huviera mas charidad entre nosotros.

11. Hazese tambien cargo al Mro. Veas, de que continuó el quarto año de su oficio, sin tener patente del Rmo. à que responde: Que señalan los PP. Mros. quando los PP. Generales de la Orden han dado semejantes patentes, y se dará por convencido. El estilo, que ha avido, es, manifestar los Provinciales las Añas del Capítulo general, ó su testimonio de ellas, en que consta la concesion del quarto año, y en virtud de esto, prosiguen su oficio. El Mro. Veas además de otros testimonios autenticos, tuvo el de el Secretario de la Orden, en que constaba de la concesion de su quarto año, y en virtud de él, sin necessitar de patente del P. General prosiguió su

oficio. Siguefe ora la infancia de los PP. Mros. *Procto el P. Aba. Vercas* que el Capitulo General fue canonico, para ser Provincial, y obedir à sus decretos; y que fue nullo, para excusarse de dar la obediencia al Rmo. P. General: Si el Capitulo General fue canonico, debia dar la obediencia al Rmo. y no solo no se le dió, sino que se le negó. El Mro. Vercas no necesita de probar, que el Capitulo General fue canonico, que así lo confiesa, y por lo mismo estuvo à sus decretos, que aunque tan mal Religioso, no llega à tanto (por la misericordia de Dios) en maldad, que se avia de mantener un año en el oficio de Provincial, sino tuviera facultad de quien la podía legitimamente conferir. En quanto à dar la obediencia à el Rmo. tiene respondido, la dió quando pedo, y suspendió la correspondencia, y comercio, quando se halló legitimamente impedido por el decreto de su Soberano; y el no corresponderse, no es negar la obediencia; para negarla era necesario precediese precepto positivo, y que este se le intimasse: El Rmo. nada le ha mandado al Mro. Vercas, ni se le ha intimado precepto suyo; pues como se puede dezir con verdad: *Que no solo no se le dio, sino que se negó la obediencia?*

12. Dirán los PP. Mros. que el mandar leer en los Conventos de la Provincia la carta de el Rey Nuestro Señor, que le mandaba no obedecer, ni tener comercio con su General, fue declararse inobediente; y el Mro. Vercas dirá: Que como pudo resistirse à semejante decreto, y mas quando su Magestad le dexa, *no le dexó lugar à que practicasse otras providencias.* Los PP. Mros. mirarán, que porque no hizo lo que el Rmo. P. Fr. Juan de la Anunciacion, citado en su Manifiesto; y responderá el Mro. Vercas, que no se hallaba con tanto espíritu, como este singular, y Apostolico Varon, y porque previó otros graves inconvenientes, que podian resultar de resistir à lo que su Magestad le ordenaba, que eran de mas moera, que la suspensión del comercio con su General; pues esta esperaba con el tiempo, y sus diligencias se pudiera componer, y el daño, que temia, ni con el tiempo, ni con las diligencias lo podia reparar. Y dirá tambien, que porque los PP. Mros. tan espirituales, y obedientes no resistieron al decreto Real, quando se leyó en sus Conventos? Siendo digno de notar, que un Manifiesto, que en este tiempo se escribió, en que se dexa, se debía obedecer, y comerciar con el Rmo. aunque el Rey mandasse lo contrario, y que sería verdadero Martyr el que por este motivo padeciese; salió sin nombre de autor, no queriendo quien lo escribió, ni quien lo celebraba exponerse à las contingencias, que podian resultar de la expresion de su dictamen; y si siendo tan zelosos, no lo hizieron, como se avia de atrever el Mro. Vercas à hazer la opedicion à su Rey, exponiendose à que practicasse las providencias de su indignacion, quando no solo no es tan zeloso, como los que ora se vozean obedientes; pero es el prior Religioso de la Provincia, y quando sabe, que por estar legitimamente impedido, podia suspender el comercio con su General con seguridad de conciencia. Punto, en que omite el citar autores, porque dicen los PP. Mros. que es manchar papel.

13. En esta, que se supone inobediencia del Mro. Vercas, profigue el Manifiesto, fundando nullidad del Capitulo, que se celebró el año de doze; y à esto es lastima responder, porque demos caso, que el Mro. Vercas fuera inobediente; avrà quien diga, que su inobediencia, siendo de un particular, pudo rescindir nullidad en un Capitulo, y que por este motivo lo

declara por nullo el P. de la Orden? Y si era inobediente, para que lo admitieron por Gremial en las elecciones? Si era inobediente, y por tal redunda nulidad en el Capitulo, para que asistieron à él los P. Mros. que agora dicen, que por este motivo fue nullo? Aqui se debe hazer una reflexion. En este Capitulo, que agora se llama nullo, quisieron, cada uno para si, los RR. PP. Mros. Fr. Francisco Parra, y Fr. Juan de Ortega el Provincialato, como es constante à toda la Provincia. Preguntase agora: Si qualquiera de los dos PP. Mros. hubiera sido electo Provincial, fuera el Capitulo valido, siendo inobediente el Mro. Veas? Me dirán que si, porque à lo contrario no me puedo persuadir; pues vosos hombres tan graves, doctos, y timoratos no es posible quisieran admitir el Provincialato, sabiendo, que era nulla su eleccion, y si siendo electo qualquiera de los dos PP. Mros. dixeran, que el Capitulo era valido: Por que ha de ser nullo, siendo electo N. M. R. P. Mro. Fr. Andres de Roxas, quando no tuvo impedimento canonico? Mucho ciega la passion.

14. Prosigue el Manifiesto: *Que para convocar à Capitulo, engañó à toda la Provincia el Mro. Veas, achando ordenes, de que tenia ordenes secretos del Rey. que no manifestaba, porque el Rey N. Señor no lo castigara.* Lo qual es un supuesto muy falso, como todo lo demás, que se sigue en este paragrafo. Lo primero, porque para convocar à Capitulo no necesitaba el Mro. Veas de Orden de su General, que le mandasse convocar; pues esto se lo mandan sus Constituciones, ~~sin que estas digan,~~ que se requiera orden, ni se espere mandato de el Rmo. para convocar à Capitulo al tiempo determinado: Punto, que está bastantemente explicado al num. 19. en el memorial impreso, que se presentó al Rey Nuestro Señor por parte de la Provincia, à que me remito; y si de lo contenido en este memorial, y en la carta del R. P. Mro. Fr. Francisco de la Cruz se huvieran hecho cargo los PP. Mros. huvieran cauido mucho de lo que contiene el Manifiesto; pero como el fin es, acreditar la inobediencia del Mro. Veas, se hacen delcuiquiera de lo que puede desfranezar esta impostura.

15. Suponiendo, como es cierto, y claramente se infiere de las Constituciones, y de la practica, que no es necesario esperar ordenes de el Rmo. para convocar à Capitulo, como pudo decir el Mro. Veas: *Tenia ordenes secretos, y que no los manifestaba, porque el Rey N. Señor no lo castigara.* Lo segundo, porque si los PP. Mros. hablan de los Ordenes, que dan los PP. Generales, no para convocar al Capitulo, sino para celebrarlo, como son patente de Presidente, y nombra de Maestros para la eleccion de Provincial. Es menester, que se hagan cargo, de lo que quedadicho, que en el memorial, que se dio al Rey Nuestro Señor, solicitando el pase de la Bulla, le hacen cargo al Mro. Veas, de que con su sagacidad pudo obtener del P. General todos los despatchos para el Capitulo, y que los suprimió por miedo, ò por respeto: Si esto es verdad, y el Mro. Veas dixo, que tenia estos despatchos, es cierto, que el Mro. Veas no engañó à la Provincia, en decirle, que tenia ordenes secretos del Rmo. y que no los manifestaba por el respeto, que debia al decreto de su Magestad; fuera de que no ayà alguno, que con verd. ad. diga, que el Mro. Veas le dixesse tenia tales ordenes: Lo uno, porque no le necesitaba, ni para convocar à Capitulo, como queda dicho, ni para celebrarlo; pues si lucian precisas, no previnieran las leyes el modo de hazer

las elecciones, quando no parecen lemas, y despachos del Bro. Lo cito, porque si lo suponen, y votan ultimo, fuera gran boberia hay a far el secreto à sus hermanos (y mas juntos en Capitulo) quando sabia, que nada desechaban mas, que cogerte palabra, ò letra, en que le pudiesen pechar, tenia correspondencia secreta con su General, para acusarlo ante el Rey Nuestro Señor, como lo avian hecho sobre el punto de las tasas, que queda referido, y con esto lograr el fin, y blanco, à que todo se dirige, que es: *Erudimus cum de terra venentium, & nomen eius non memoretur amplius*. No toco el *Mittimus lignum in pacem eius* algunas vezes prevenido, quando por Dios lo tengo olvidado.

16. Prosiguen los PP. Mros. *Que creció tanto la aflicción del Abta Vras, que informó à su Magestad con falsedad, que avia infidentes à la Real Persona, para que el Rey N. Señor, sintiéndose informado, mandasse à su Reyne de la Real Audiencia de Sevilla, se ballasse presente en el Capitulo, enno se executó antes, avdo con destierros, y otros castigos, de que se siguió, que ninguno fue libre de hacer lo que le dolió la conciencia.* Todo este cumplim<sup>to</sup> de cargos lo tiene una verdad, que es aver informado al Rey Nuestro Señor del estado de su Provincia, en satisfacion à las cartas, y libelos, que contra el Mio. Vras, y otros sujetos graves se avian embiado al Consejo. Saben muy bien los PP. Mros. digo verdad, y la modestia me detiene à no declarar mas, lo que pasó antes de Capitulo, en cuya suposicion: *Considerans periculosum contentum, ad Regem se constulit, non ut alium accusaret, si de communione militatorem apud seorsisum universa multitudinis considerans: Videbat enim sine regali providentia impossibile esse, pactum rebas dari.* Mach. 2, cap. 4. Y dexando por otra el si fuera verdadero, ò finiesro el infome, que dixo hizo el Mio. Vras, lo cierto es, que no lo hizo, porque no acudió à su Magestad, *et alium accusator*: pues si hiziera semejante acusacion redundaba contra sí propio el cargo, porque entonces era Provincial, y como tal debia corregir, y castigar à los que fueran infidentes à la Real Persona, y no hazerlo, è infamar, que los avia, por lo menos le calificaba de omiso en el cumplimiento de su obligacion, y parece ser prueba esta bastante, de que no hizo el infome, que sin mas fundamento, *que que vero dicit, si le suppose.*

17. No niega (como queda dicho) que informó à su Magestad pero fue de la inquietud, que reconocia en algunos mimos por sus particulares fines, y que temia la perturbacion de la paz, y *considerans periculosum contentum ad Regem se constulit*. Comprobò su Magestad che riesgo, abo por motivos, que hizo, como por lo que se podia inferir de los mimonales, que le avian presentado, así à su Magestad, como al señor Presidente de Castilla, y por este, y no por el motivo, que los PP. Mros. esperan, mandò su Magestad à su Reyne de la Real Audiencia asistiese al Capitulo.

18. Daxir, que de su asistencia se siguió no obiar con libertad los Capitulares, y que estuvieron amenazados con destierros, y castigos, estan tallo, como todo lo demás, que contiene este cargo, porque han castigos todos los que concurrieron al Capitulo, que hizo este hecho, las protestas, de que solo venia con la autoridad Real *ad vitanda invidia*, dexando à cada uno libre, para que obiasse, *secundum Deum, & consuetudinem suam*. Y lo mismo contra la carta de orden de su Magestad, en que le mandaba, asistiese à nuestro Capitulo, como todo consta de las Actas Capitulares. No

avrá alguno, que digno con verdad, que à ninguno se le amenazasse con castigo, porque si algun exceso hubo, fue el que tuvo el señor Regente en sus expresiones corteses, intimando sus buenos deseos, de que se celebrasse con toda paz el Capitulo. Esto fue así, como lo depondrá el mismo señor, y muchos Capitulares; pues en que estuvo la violencia, para que *ninguno se diese para hacer lo que le dolió la conciencia?* La elección se hizo por votos secretos, seis tuvo el P. Mro. Ortega, dos otros PP. Mros. y siendo secretos todos fueron libres para dar su voto, à quien su conciencia les dolió: y si esta les hubiera dolió à muchos, como les dolió à pocos, que dieran su voto al P. Mro. Ortega, hubiera quedado electo en Provincial, como lo quedó, por tener cincuenta y nueve votos, N. P. Mro. Roxas, y en esse caso yo discurro, que la absidencia de el señor Regente no hubiera perjudicado à la libertad, pero como no sucedió así, quitó su absidencia la libertad en la elección, y nada se obró en conciencia.

19. Concluyese este cargo, con dezir, que todo lo referido lo executó el Mro. Vras, *para lograr, como de hecho logró, que fuesse Provincial, el que avia más interés para sus intereses, y fines particulares.* Y el fin que el Mro. Vras tuvo para esta elección, no fue otro, sino dexar un successor, que con su religioso obrar restituyesse la Provincia à su antiguo esplendor, y que ya que avia sido tan malo, le fiquiese vno tan bueno, como lo es N. P. Mro. Roxas, y en quien concurren las prendas referidas en la carta de el P. Mro. Cms. Este fue el intento, y fin particular, que tuvo el Mro. Vras: *Quien discurrirre de otro modo gobierna el discarlo por su corazón.*

20. La prisión; que el Manifiesto refiere, de vn P. Mro. es cierta, y el motivo tambien; pero es tambien cierto, que el dicho P. Mro. no era Gremial, sino Conventual de la Casa, y porque algunos vocales le dixeron, que no le pertenecía echar la voz de Provincial, a sponso con los terminos, que los PP. Mros. saben, de que se siguió alguna inquietud, y por evitar mayor ruido, salió el Padre Presidente de su celda, y presidió à el dicho P. Mro. frenando por este medio los animos, así de la Comunidad, como de los Capitulares, y esto no arguye violencia en la elección; pues aunque el P. Mro. quedó preso, no siendo Capítular, los Capitulares quedaron libres para votar en la elección. Lo dirisivo de las elecciones, y el echar (como se dice comunmente) la voz de Provincial, saben muy bien los PP. Mros. porque así lo dicen los libros, y lo enséña la practica de la Religión, es regalía solo del Presidente; otro qualquiera, que se intrometa à esto, vniesta el odinio de los mayores. La pena, que le corresponde al que lo vniesta, las Constituciones la dicen, con que el prender al P. Mro. ni fue exceso en el Presidente, ni quitar la libertad à los electores, ni alboroto, è maluso de el Mro. Vras.

21. Por los motivos referidos (prosigue el Manifiesto) dió su Santidad su motu proprio, para que no se celebrasse el Capitulo sin orden de el Rmo. constryendo Visitador Apostolico, al R. P. Mro. Fr. Francisco Parra, y siendo los motivos referidos, los que se le informaron al Rmo. y los que su Rma. propuso à su Santidad para el Breve, supuestos, y opuestos à la verdad, y penas conseguidas con sinistros informes, todos las hazan letras surepticias, como obtenidas de vn Superior mal informado; no es de admirar, que por parte de la Provincia se hiziesse recurso al Consejo, para que

se suspendiese la execucion del Breve, mientras por su parte informaba tambien à su Santidad; para que diese su última resolución.

22. Que los informes sean sencillos, se pueba. Los PP. Mros. dicen: *De todo esto informado su Santidad, &c.* Todo esto; de que pudo ser informado es, lo que queda antecedentemente referido en el Manifesto: Todo lo referido es sencillo, y falso, como queda probado, luego fueron sencillamente informados, así su Santidad, como el Rmo. pues la inobediencia de el Mro. Veas queda desvanecida: la falta de letras de el Rmo. queda evidenciado, no arguye nullidad: en el electo, no hubo impedimento canonico: en la ausencia de el señor Regente, no hubo violencia; su ausencia no perjudica à lo valido de la eleccion, como se puede ver en Salzedo, de lege politica, cap. 12. y 16. donde suponiendo la Regia Potestad, para señalar ministros, que asistan en los Capítulos de los Regulares trata muchos casos, en que han asistido ministros Reales, sin que de aqui se arguya nullidad de el Capítulo. En Indias es práctico esto en todos los Capítulos, vno se hallará impresso en la historia de la Provincia de San Antonio, de el nuevo Reyno de Granada, del Sagrado Orden de Santo Domingo al fol. 358. con que si los informes fueron sencillos, las letras, en su virtud dadas, fueron sin duda suplecinas.

23. Y es de notar, que dicho Breve no es otra cosa, que la confirmacion de vna patente dada por el Rmo. nombrando Visitador al P. Mro. Parra, con las circunstancias de no llamar à Capítulo hasta nuevo orden de su Rmo. y esta patente excede à la autoridad de el Rmo. pues está dada, *sub auspicio Consilij Ordinis*, como consta de instrumentos autenticos, y sin este consentimiento no puede el P. General dar semejante nombramiento, como es expreso en las Actas del Capítulo general, de el año de 1704. en la lecta. 10. num. 13. que dice: *Declarator, quod vniuersi decisivum exquiratur, quatenus de positare in Visitatore presens diversi à Provinciali.* Y no confirmara su Santidad dichas letras, si fuera informado; de que el nombramiento de tal Visitador era contra los decretos, y estatutos de la Orden, y lo mismo la prorogacion de el Capítulo, como se puede ver en caso semejante à nuestro Letana tom. 4. consult. 16. Pues la intencion de los Sagrados Pontífices siempre es, se conserven llellas las leyes de las sagradas Religiones; y si vno proprio, &c. *De pietatibus potestatis* quisiera su Santidad confirmar dicha patente, se expresara en el Breve la dispensacion del referido estatuto, pues no es de las que caben en la general *Non obstantibus* lo contrario *quibuscumque*, como se ve en la practica de todos los breves, que suponen dispensacion de alguna ley; y esto mismo corrobora el dictamen de ser suplecinas las letras, pues como dice el citado Letana: *Littera subreptiva illa dicuntur, que impetrantur expresse falsitate, seu tacendo veritatem, seu illa, que ita, &c. Nihil Carta expresse tubent.* Vea se el memorial impresso, que la Provincia presentó à su Magestad en los num. 30. y 31. que corrobora lo que queda dicho.

24. Podrán responder los PP. Mros. que el Rmo. no necesitaba en el caso presente de el voto de el Consejo de la Orden para nombrar por Visitador al P. Mro. Parra, porque el decreto de las Actas Generales habla de Provincial legitimo, y que N. P. Mro. Roxas era Provincial legitimo. A esto tiene respondido el P. Mro. Cruz en su carta, y aqui tambien queda probada la legitimidad de su officio; y así no hace fuerza esta instancia, que pudiesen hazer los PP. Mros.

25. Continúa el manifestillo, diciendo: Que el Rmo. y su Santidad dieron estas letras por el informe *de venerables Padres de esta Provincia, que en el mismo día de la elección tuvieron relación jurada de todo lo hecho, donde se ofreció un reparo. Difundióse prudentemente, que unos de los sujetos, que obtienen esta relación, fuesen los PP. Mros. Ortega, y Haro, en que se comprueba, que desde el mismo día de la elección de Provincial tuvieron el Capítulo por nullo; y en medio de esto, dos días después fue electo Prior de el Convento de el Juncar el P. Mro. Ortega. Pregunta otra: O el Capítulo fue valido, ó nullo? Si fue nullo, no pudo el P. Mro. Ortega en buena conciencia admitir el officio, y estar en él casi dos años, y quando lo renunció, fue con calidad, de que avia de elegirse por Prior à su Sobrano. Si estuvo este tiempo el P. Mro. en buena conciencia en el officio, se infiere, que el Capítulo lo tuvo por valido; y si fue valido, para que fuese Prior el P. Mro. ¿que ha de ser nullo, para que fuese Provincial N. P. Mro. Rojas?*

26. Podrá responder el P. Mro. que aunque en su opinion era nullo, no le constaba de la nulidad, pues ninguno otro, que el P. General puede declarar la nulidad de los Capítulos, y hasta que su Rmo. lo declarasse por nullo, estaba en buena conciencia. Y si fuere esta la respuesta, no se compone con lo que el manifestillo dice, que todo el Capítulo fue nullo, y que el P. General lo declaró por tal en sus letras patentes, dadas en Napoles, en 2. de Julio del año de 12. y desde este tiempo al de la renuncia de el P. Mro. pasaron casi dos años; y si el Rmo. anuló todo el Capítulo, tambien anuló la elección de Prior de el P. Mro. Buelto à preguntar: Constandole al P. Mro. que el Rmo. avia anulado todo el Capítulo, y en consecuencia su elección de Prior, manteniessse en su officio con buena conciencia? De su gran religiosidad no puedo discurrir lo contrario, y que su gran licentiamiento le ministraria fundamentos, para no ser Prior anulado; pues si el P. Mro. estuvo en buena conciencia dos años en su officio, constándole, que el P. General avia anulado el Capítulo, porque N. P. Rojas no hallava razones, para no estar con mala conciencia en su Provincialato?

27. Referiré un caso, que parece es del intento. Antes de el Capítulo tuvo letras del P. Rmo. el P. Fr. Antonio Calero, en que le nombra- ba Prior de el Convento del Juncar, mandando en virtud de tanta obediencia, y *sub prelo rebellium*, que por tal Prior lo admitiesse. Supuesto el P. Mro. Ortega, quien queria ser Prior del mismo Convento, como consta de carta fuya, escrita antes de Capítulo, pidiendo dicho Priorato; y reconocido por el P. Mro. este nombramiento, junto con el P. Mro. Haro, aconsejaron à dicho P. Calero, oultafse las letras del P. General, porque si se habla, lo podria castigar el Rey Nuestro Señor, postando con dicho Padre, que se dexasse de su pretension, y que siendo electo Prior el P. Mro. Ortega, solicitaria en el Difinitorio, lo nombrasen por Vicario presidente, mientras el P. Mro. componia sus dependencias en Vtterra, que estas dispondria fuesen dilatadas, y que no tomara la posesion de el officio, y que con el titulo de Vicario presidente se mantendria todo el trienio: el P. Fr. Antonio por Pichado de aquel Convento. Como lo discutieron los PP. Mros. así se executó, y fue nombrado Vicario presidente el P. Fr. Antonio, quien como buen Religioso, luego que tomó la posesion del Vicariato, gastó su deposito en algunas obras, en mantener la Comunidad, y en prevenciones para

lo futuro, discutiendo, que según lo pactado con los PP. Mros. se mandaría todo el trienio en su oficio. En este tiempo, por los sucesos, que los PP. Mros. saben (no siendo alguno por falta de religión un c. P. Fr. Antonio) mandó de dictamen el P. Mro. Ortega, y desde Viterba se fue al Juncar, notificó la patente, que tenía, de Prior, tomó la posesión de su oficio, dado por el Difinitorio, y por configuración, quedó depositado de su Vicariato el P. Calero. Acá pregunto: La patente, que tenía este Religioso, de Prior del Convento del Juncar, no era del P. General? No mandaba en virtud de tanta obediencia, *sob pena de rebellarse*, que leoviesen por tal Prelado? No le constaba à los PP. Mros. de estas cosas? Es cierto, porque en virtud de averlas visto, se pasó lo que queda referido, y con todas estas circunstancias, se mantuvo el P. Mro. dos años en el oficio, y quando lo renunció, fue con la calidad referida, de que avia de elegirse por Prior à su Sobrino (con que quedaba excluido el P. Calero) pues si el P. Mro. hubiese opinado para mandarlo en su oficio con seguridad de conciencia, concurriendo letras de el General, que nombraban cura Prelado, y fiendole notorias estas letras, por qué no avrà hablado N. P. Roxas openly, que le favorezca, para mantenerle en su oficio de Provincial, aun quando no son tan estrechas las circunstancias? Y que por averlo hecho así con consulta de sujetos muy graves de fuera de la Religión, hemos de quedar todos los mas con la nota de excomulgados, inobedientes, y la consecuencia de Lincranos? Sea todo por amor de Dios! Que esta respuesta solo dicta mi genio à la impetora. *Si ego* (dixit S. Aug. ad Petil. lib. 3. cap. 1.) *non vellem pro malefactoris malefactorum rependere, quòd aliud, quam duo malefactorum essent, ut qui nos legem alij delictibus objicerent, sana conscientia, alij fuerint audituri malefactorum voluntate? Ego quando cuique dicado, vel feriendo, respondit etiam contingebat criminatibus laesitas, quantum mihi Dominus deus servavit, & coram meo indignationis oculis, auditori, lectorum consulens, non equi, ut officium herent convitiando superior, sed errorem convitiando subdit.*

28. Al cargo, que se le hace à N. P. Roxas, de la carta, que escribió al P. Prior de Viterba, tiene satisfecho el P. Mro. Cruz en la carta escrita al P. Mro. Ortega, ~~y ahí no necesita de responder~~, porque sobre razones tan doctas, nada queda, que añadir; pero porque no queda escampelo (no avicndose tocado este punto en la carta de el P. Mro. Cruz) sentiré à lo que en el Manifiesto notan los PP. Mros. por nuevo cargo en la carta escrita al dicho P. Prior de Viterba, à quien decía N. P. Roxas, que el favore lo dió su Santidad à petición de el Rmo. *contra inauditas partes*, en que parece se nega, que el Rmo. sea parte legitima para pedir esta Bulla: Nunca se ha negado, que el Rmo. sea parte legitima, y aun la mas principal; pues es cabeza de la Religión. Pero verá quien niegue, que va Provincial, Difinitories, y Prior legítimamente electos, y que los que se en despojar de sus oficios, que pacíficamente han poseído casi tres años, deseen de ser parte legitima, y que como tal debe ser oída en lo que tuviere, que alegar, para mantenerse en su posesión? Pues de esta dirá N. P. Roxas en la carta, que *contra inauditas partes* se avia dado el Breve à petición del Rmo. quien tampoco pudo privar al P. Provincial de su oficio, en que estaba canonicamente electo, y confirmado por la Bulla de Alejandro VI. sin averlo oído, como expresadamente lo defiende con otros muchos Domingo tom. 3. tract. 1. 2. quest.

37. donde pregunta: *An Pater Generalis possit Provincialium sine officio prioris, esse mandatorum executor?* Responde negative, y concluye su resolucion, diziendo: *Ex quibus bene apparet, quod citatus est de substantiis iudicij, & absolute necessaria, citatus respectu Religiosorum: Sic adeo et causa nullum, & irritum sit in dicitur, etiam si fuerit in materia, & manifestis.*

39. Prosigue este nuevo cargo, diziendo: Que N. P. Roxas por una parte niega, que ay Bulla, y por otra confiesa, que si dió su Santidad à petición del Rmo. y todo es muy posible, lo dixesse en su carta, porque para todo meó fundamento. Pudo decir, que no avia Bulla, porque en repetidas cartas de Roxas, que están en ser, le avisaban, que tal Bulla no se hallaba en el registro, y pudo decir, que avia Bulla con'eguida à petición de el Rmo. porque esto era lo que se publicaba por la Provincia. Sino le hubieran quando la salud à su P. M. R. tan repetidas contradicciones, y pudiera tomarse à la pluma, diera à este, y à los demás cargos, que se le hacen, mas plena justificación, que le dà, y puede dar mi conjetura.

30. Prosiguen los PP. Mros. diciendo: *Que si N. P. Roxas sabe, que ay Bulla, y que en ella se manda, para que se la notifique?* Aquí pudiera decir N. P. Roxas, si el P. Mro. Ortega sabia, que el P. Calero tenia letras del Rmo. y lo que en ellas se mandaba, para que fue à ser Prior del Juncar, y se mantuvo en el officio, sin poder dar mas razon, que aunque lo sabia, no se le avian notificado dichas letras; pero tiene respondido à este cargo la carta de el P. Mro. Cruz, y los additamentos à ella, de que se hace defension al P. Mro. Ortega en su respuesta satisfactoria, no pudiendo negar aquella verdad, porque como tan versado en nuestras leyes, y Constituciones sabe, que en la parte 2. cap. 7. de Visitatoribus, al num. 4. manda, que à ningun Visitador se le de credito, ni lo tengan por tal, sino manifestare, y notificare, ò hacerse notificar las letras de su visita: *Nullo Visitatione tradatur, nisi litterarum sua commissio legitur, aut legi fecerit in presencia eorum, aut notioris partu super quibus habet exequat commissio, vel nisi copiam missis de eadem.*

31. No es de omitir, lo que dice el citado Doctor en la questioe cincuenta y ocho, donde pregunta: *An Pater Generalis teneatur ostendere Rescriptum Apostolicum tanquam subditus?* Responde affirmative: *Diciturque, quod nulli credendum est afferenti, se habere facultatem à Principe, nisi ostendat litteras patentes, sua commissiois, sive facultatis, & mandati.* Tráa favor de su opinion la glosa, y otros textos canonicos, que ordenan, no se de credito à los Legados Apostolicos; mientras no manifestaren las letras de su legacion, y concluye: *Si ergo Legatus Papa non creditur, nisi ostendat litteras sua legationis, quanto minus Patri Generali credendum est, nisi ostendat rescriptum sibi indicatum.* Pues si al P. Rmo. no le debieramos dar credito con decir, que tenia Breve Apostolico, en que anulaba el Capitulo, y hazia Visitador al P. Mro. Para, hasta que su Rmo. manifestara, y notificara el Breve; porque N. P. Mro. Roxas ha de creer à los que dicen, que lo ay, hasta que lo notifiquen.

32. Dizen los PP. Mros. que está notificado ya en Viterba, y que esto basta; y N. P. Mro. Roxas dirá, que no basta esto, porque las Constituciones citadas dicen: *Que se ha de notificar à todos, ò à la mayor parte de los individuos, sobre quien ha de ejercer la jurisdiccion de su visita.* Y el Convenio de Viterba, ni es toda la Provincia, ni la mayor parte de ella,

fin que sea bastante la honestidad, para la exécution de qualquiera lettras la practica en todos los Tribunales no ensaña otra cosa. Los PP. Mros. han sido Prioros, y antes de llegar à los Conventos, era notorio à las Comunidades su eleccion, y no obstante, no tomarian la posesion de su officio, hasta leer, y notificar en la Comunidad sus potentes. Es lastima en materia tan clara proseguir con mas pruebas, con el riesgo, de que se nos diga manchamos papel, y mas quando dan à entender los PP. Mros. conocen ser precisa la notificacion en el mismo cargo, que hacen à N. P. Roxas, diciendos: *Pacti si se potest aliter à la notificacion, como se le ha de notificar?* Y para que por aver puesto el *obsequio* con el recurso al Consejo, quedamos en mala conciencia, excomulgados, y sujetos à las penas, y castigos, à que se sujetan los que impiden la notificacion de las lettras Apostolicas, se cita à Diana. Y suponiendo, que donde se cita habla de leyes Pontificias, que es muy distinto, que vn Breve sinepicio, de quien es el caso de la question, reparase en la misma autoridad de Diana, que *potius est pro nobis, quam contra nos*; pues dize, que para incurrir en las censuras, y penas de el derecho, es menester, que se impida la promulgacion de las leyes *valeret, aut alio modo*. Con que los que no *valeret, ni modo*, sino *testi, secundum las natura* de impedieron la notificacion, ni tendrán reato de conciencia, ni *legi ne nos reprobauer*. Vnase N. P. Roxas privar de su officio con vnas lettras sinepicias, conguindas con nuestros informes: el recurso al Rey, y à la Consejo es practico, aun entre Regulares (como se verá luego) la *defensa es de iure naturali*, y mas en casos de violencia: el recurso se hizo segun todas las circunstancias, que señalas Canonistas, y Theologos, para que sea licito, de que se sigue, que no fue hecho *inobediens, ni inobediens*, con que se sigue tambien, no quedamos comprendidos en lo que se nos commina con la autoridad de Diana?

33. Añadese otro cargo con la carta de el P. Prior de Oñina, que le dize N. P. Roxas, que el Capitulo està confirmado por el Papa, y aprobado por el General, y que en esto falta à la verdad, que no lo dice en los PP. Mros. si se hizieran cargo de la carta de el P. Mro. Citur; pues en ella se haze mencion de la Bolla, que tiene esta Provincia, que declara, se encuentra confirmado ~~la Provincia de este Obispo, que se siguió~~ *per suposicion* desta Bolla, daria, que el Capitulo estava confirmado por el Papa, y por lo que refiere dize el P. Rmo. al sujeto, que con mucha razon merece el titulo, que alli dà el P. Mro. daria, que su Rmo. lo tenia aprobado, y estos son los superiores, que pudieron aprobarlo, y confirmarlo; pues como Catholico, y Religioso no reconoce otros N. P. Roxas, que podietan aprobar, y confirmar el Capitulo, y con esto me parece respondo à este cargo, y à la pregunta, que hacen los PP. Mros. *Quis est iste superior, que lo confirmò, y para lo confirmò?*

34. La advertencia, que se haze de la carta original, escrita al Rmo. por N. P. Roxas la tengo, y la tendrán todos por supuesta; por qué quien se ha de persuadir, que vn Padre de la Orden avia de embiar la carta original, que le escribe vn subdito, dandote la obediencia, expouendose à los riesgos, que en suposicion del Real decreto, se le podian seguir? Por qué si esto no lo hiziera vn hombre de humilde esfera, ni pudiese en mano de sus emulos la carta, que le escribuan en confianza, como se ha de creer, que lo aya executado vn General de la Religion? Y ~~este~~ *este* cargo por ser supuesto,

no necesaria de respuesta : omitiendo tambien por Dios la que se debia dar à la pauidad de Henrico VIII. y Ana-Bolena, y solo se dura con San Geronymo lib. 2. Apolog. contra Rufin. *Ad ubi ista respondi, et me non esse hereticum suis verbis probare curatus sum, usqueque hoc meo Apologus librori ad eos, quos te valueras, ut veniens tua nostra sequeretur curatus.*

35. Al cargo de aver visitado N. P. Roxas el tercer año, me respondido, y satisfecho el P. Mro. Cruz en su carta con autoridad de Doctores de la Religion, y estudios, y con razones, que convencen, à quien no estuviere muy apasionado, sin que pueda desvanecer el fundamental de su respuesta la explicacion de el *anno annis*, que trae el P. Mro. Ortega en su carta satisfactoria, que aunque es facil, es voluntaria, y se le pudiera aplicar lo que à otro tiempo dixo San Augustin lib. 1. de confus. Evang. cap. 9. *Peccata à peccatis, qui adhuc peccaverit literas veniunt, merito reduntur.* Porque ellos saben muy bien, que Calepino dize : Que el nombre *annus*, ad unum annum refertur : *Quous dicitur de cubito su numero distinctio est et anni annis vale per 1. 2. 3. y mas años.* Y asi puede el Provincial visitar todos los tres años de su officio pues si se entendiara el *annus annis* como el P. Mro. lo explica, se figurara, que solo pudiera visitar un año en todos sus quatro tiempos, y no pudiera en el segundo año hazer su visita. Lo demás, que se cita de Añas, Decretos, y Constituciones se entiende de los Visitadores nombrados por ellos, pero no de la visita, que hazen los Provinciales *ratione officij*, que todo queda explicado en la carta referida, à que me remito, pues en ella se verá, que nuestra Letramas, y los Autores, que allí se citan afirman, que los Provinciales pueden visitar el tercer año sin comision de el P. General, y estos Autores allí citados son celebrados Theologos, y en ellos hallarian los PP. Mros. respuesta à su pregunta : *Quò Theologus ait, que dicitur, que el P. Provincial puede hazer la tercera visita sin comision del Rmo. P. General?*

36. Al texto, con que concluye este cargo, que por que le ocurridò à los PP. Mros. no quisieron dexarlo en silencio; ocurrian tambien muchos, para la respuesta pero estudio mas lo que he de callar, que lo que he de dezir, porque no se ha de dezir todo lo que ocurre : Trato de satisfacer, y no de fatigar, y como his : *qui adterunt peccata, arant puriores.* Lo cierto es, que lo que dice el Manifiesto, que escribió N. P. Roxas : *Que el Capitán se haia con los que fueren, y que se hará en paz.* Se viò cumplido, porque se hizo con circunstanças, y atrevé vocales, que concurrieron, y que de los que legitimamente tenían derecho para concurrir, solo faltaron voluntariamente ocho, y otros tres, que eran legitimos vocales, y no asistieron, embiaron testimonio de las enfermedades, que impedian su viaje; y aun es de notar, que algunos, de los que asistieron, pudieran por su edad, y achaques el alirfe, y no lo hizieron, porque no se presumiera, faltaban por el mismo motivo de los pocos, que voluntariamente no asistían, ò por las cartas circulares, que el P. Mro. Ortega avia escrito.

37. Debìo de dezir (que no se si lo dixo) N. P. Roxas, que el Consejo Real tiene derecho para recoger las Bullas, y dicen los PP. Mros. *Que esto es aver sido tocar campanas, y no saber donde.* Sabe muy bien N. P. Roxas, donde está la torre, y por el consiguiente fabrica, donde se tocan las campanas; y como si fuera resolucio de un Concilio se citò à Diana, para defender, que el Consejo no tiene leuante derecho, y si los PP. Mros. no dixieran, que es a

manchar papel, el citar Doctores, se citaran muchos opuestos al parecer de Diana. En las adiciones a la causa del P. Mro. Cruz se tocó algo de este punto, y dándose por demandados los PP. Mros. don lo definen, diciendo: *Salgase de la duda, que no es derecho, sino privilegio*. Y aun este solo dicen, que es para ver las Bullas los Obispos, Nuncio, y Capellan Real.

38. No ventilemos este punto, sea privilegio, ò sea derecho: Lo cierto es, que los Autores, y la práctica lo elevan à mas de lo que dice Diana. Donde en el tom. 1. matr. 10. quest. 43. pregunta: *Si Regularis à suo Prelate intus gravatus recurrit ad Iudicem Sæcularem ad se relevandum à dicto gravamine, an tenetæ communicatione Bullæ Censuræ suppone, para resolver, la opinion del Doctissimo Botica, en que dice: Rex Hispanie habet privilegium à Summo Pontifice, ut per sui causas Sæculares cognoscere*. Refiere tambien la opinion de Zabellon, que dice: *Que no es privilegio, ni tolerancia de los Summos Pontifices, sino de derecho natural del Rey, cuius officium est ratio tenere*. Y referidas estas opiniones, prosigue: *Tu autem (habla con los Regulares) per te vultis aliorum placere (esto es, que sea privilegio ò derecho) die, quod non desit, Et notoriè opposita in causa extrema necessitatis tan. pp. Et per nos dicit supplicavit potest absque recusa esse iura in summo adstanti non laici de veritate, et auctoritate potest*. La opinion del Breve, y letras del Rmo. no podia ser mas notoria, pues era pñivar al Provincial, y demás Prelados de sus officios, sin ser oidos, ni citados: la necesidad de el recurso extrema, porque no avia tiempo para hazerlo à su Santidad, desfrancándose los sinistros Inquisidores, con que el Breve, y letras del Rmo. se avian conseguido; pues solo faltaba quatro meses para la celebracion del Capitulo. El recurso no fue por apelacion, sino por suplica à su Magestad, para que como Rey, y Señor natural mandasse suspender la execucion del Breve, hasta que mejor informado su Santidad, diese su ultima resolucion, que con todo rendimiento obedeceria la Provincia, y así selgase de la duda, que siendo derecho, ò siendo privilegio tenemos à nuestro favor, quien diga, que sin temer de incurrir en las censuras, se puede hazer el recurso al Conçejo con las circunstancias, que se hizo.

39. El argumento, que mas practica, y es mas eficaz en buena Logica, es el que se hace *ab experientia*; y esta nos cuenta lo contrario, que los PP. Mros. publican: pues vemos cada dia se hacen recursos al Conçejo para retencion de Bullas, y que se retienen, hasta dar lugar, que la parte interesada recurra à su Santidad, à informar del derecho, y justicia, lo que absolve, y de lo que se tiene gravado en dicha Bulla. Su Santidad lo sabe muy bien, y no declara por incurso en la Bulla de la Coena, à los que recurren al Conçejo, y estos recurren con muchos hechos por Regulares, con que es fácil *ab experientia*, que el Conçejo las puede retener, y que los que se tienen gravados, sin incurrir en censuras, pueden recurrir. Entiendo, que es Autor bien Clárico, en la Summa Recopilada por el Padre Conceptor con toda este assumpo al num. 984. refiriendo opiniones, y no se atreve à resolver, y dice: *Sustulsi fusi Devisi Nostri Difficultatis remota*. Con que arreglados al dictamen de Autor tan grave, mientras su Santidad no difiere, que están incurso en la Bulla de la Coena, los que recurren al Conçejo, no es razon, que yà nos declaren por incurso: De los Canonigos, y muchos, que defienden ser licita, como se pueden ver en los que gitan Salgado, y Arzujo: De

los Theologos también y muchos, que favorecen nuestra opinion, citados en Rodriguez, y en Henriquez, que la defendieron con que ya no se han de tener los que dicen, que estamos excomulgados, y que ay algunos, que digan, que es licito el recurso.

40. Y por que parece es del caso; pues es de Regulares, y es de letras Apostolicas, conseguidas à instancias de vn P. General de la Orden, vease la carta veinte y siete de nuestra Madre Santa Theresa, escrita al P. Fr. Juan de Jesus, que hallándose affligida, porque el Señor Nuncio avia mandado, à instancias del P. General, que no se fundasen mas Conventos de Descalzos, le dice, como se le avia aparecido Christo, la Virgen, y San Joseph à vna Religiosa (en opinion del Señor Palafox fue à la misma Santa) y le dijeron, que en aquella affliccion, *acudiesen al Rey, y le hallarian en todo, con Padre*. Pues si Christo, la Virgen, y San Joseph le dicen à nuestra Santa Madre, que acudan al Rey, quando se halla affligida con opresion de vnas letras Apostolicas, conseguidas à instancias de su General; por qué nosotros hemos de estar excomulgados, por aver hecho recurso al Rey en caso tan semejante? Y mas quando no tenemos tanta tolerancia, ni espíritu, como nuestra Santa, para sufrir las opresiones, y castigos, con que nos amenazaban en caso de ponerse en execucion el Breve, y no los refiero, porque la Kazienda hecha por los PP. Mros. bastantemente los expresa. Comenta esta carta el Señor Palafox, y lo bre mandarle Christo à la Santa, acudiesse al Rey, y le hallaria en todo, como Padre, dice así: *Buena aprobacion es esta, no solo del Señor Rey Felipe Segundo, que fue Padre de toda la buena, y santo, y promovió la Religión con fe tan ardiente, y constante, como es el mundo nuevo, sino de todas las Reyes sus Sucessores, que como Padres de sus Reynos, mucho mas que como Reyes, procuraron su defensa, y su remedio, y alivio, quanto cabe el alivio en la defensa.* Y de este elogio, que en caso de recurso haze el Señor Palafox à nuestros Reyes, qualquiera inferirá, que aprueba, y es de opinion ser licito hazer al Rey, como à Padre estos recaros, aun los que son Regulares.

41. Además, que si el Consejo no tiene privilegio, ò derecho para retener las Bullas, y que solo tiene el privilegio, que esta Diana, para que fue à Madrid el P. Pres. Tapia à presentarle al Consejo el Breve, y solicitar le le diese el *executar*? Porque este mismo hecho pueha dos cosas: La primera, que en este acto confiesa el derecho, ò privilegio, que tiene el Consejo, para recoger las Bullas, ò para dexarlas executar: Y la otra, que el recurso à los Regulares, es licito, porque si lo fue en el P. Pres. recurrir por el vn extremo, que era, que la Bulla passase; tambien será licito en nosotros hazer el recurso por el otro, que fue suplicar, se suspendiese, y no con pretextos falsos, como se dice en el Manifiesto; pues bien claros estan, y faciles de probar los que se le propusieron à su Mag. en el memorial impreso.

42. Para defender nuestra inobediencia, dicen los PP. Mros. que defendemos ser necessario, que las leyes se divulguen, para que obliguen, y que esta no es la question, y la question no es otra; pero demos caso, que no sea esta la question, y que sea la que el Manifiesto dice, que es: *Vistos los preceptos del Rey, y Bulla de su Santidad están bastantemente divulgados, para que deban ser obedecidos.* A esta question se halla la respuesta en la carta del P. Mro. Citar, y tengo tambien respondido, no estar bastantemente divulgados, y mientras no lo están conformes à nuestras leyes, aunque estén divulgados.

gidos, no deben ser obedecidos, porque la Ley dice: Que no se crea al Visitador, mientras no notificare las letras de su visita, esta circunstancia falta: pues no se los han notificado, ni los preceptos del Rmo. ni la Bula de su Santidad; luego, segun nuestras Leyes, y Autores citados, no están bastante-mente divulgados, para que deban ser obedecidos: fuera desto, la misma razon de los PP. Mros. corrobora nuestro dictamen: *Los preceptos de los Prelados Regulares (dixen los PP. Mros.) sicunt conformes à la Regla, & Constituciones de la Orden, son independientes de la acceptacion, de los señalados, porque esta es la profesion, que hacemos al Rmo.* La Constitucion de la Orden manda, que no se accepten letras de Visitador, mientras no se notifiquen, aunque el Visitador diga, que tiene esta comision, luego para que el precepto del Prelado Regular, que dà su comision, obligue, es menester, sea conforme à lo que sobre este punto manda la Constitucion, y mientras no fuere conforme à ella, no estaremos obligados à acceptarla en fuerza de la profesion, que hizimos al Rmo. pues esta solo nos obliga à obedecerle arreglados à nuestra Regla, y Constitucion.

43. Y porque todo el asunto del Manifiesto es privar nuestra obediencia, linear tan sèco en los Religiosos, es preciso saberlo, que en nada hemos faltado à la obediencia; porque si esta solo obliga à lo que es mandado, segun nuestras Leyes, nada se nos ha mandado hasta agora, que sea conforme à lo que ellas ordenan. La eleccion de Provincial se debe tener, por confirmada en virtud de la Bula, que tiene esta Provincia (después de probarà, no estar derogado este privilegio) en cuya suposicion no le dà la facultad al P. General, para privar de su officio al Provincial *436 incho, & incitars.* El nombramiento de Visitador no fue arreglado à las leyes, como queda dicho: la prerogacion del Capitulo, aunque el P. General lo puede prorogar, ha de ser *ex justa, & rationabili causa*, que debe expressarse, y las que se tienen, y hasta agora se han sentido por tales, como consta de los libros de Provincia, son impedimento para los viages de los Capítulos, por razon de peste, ò guerra, por causa de dilaciones, ò pleytos, ò por estar visitando personalmente el Rmo. la Provincia, que en estos casos ya ha sucedido alguna vez *intelectualmente, & personaria, los Capítulos*, expressando los PP. Generales en sus letras alguno de estos motivos, que tienen por razonable causa. Ninguno de estos motivos concurría para esta prorogacion, ni para ella expressò, ni estos, ni otro alguno el Rmo. con que la prorogacion de Capitulo no fue conforme à las leyes; y quando las letras del Rmo. insertas en el Breve, no conuincieran otra circunstancia, mas que la de esta prorogacion esta solo bastaba, para desobligarnos de la obediencia, que debemos, pues en este punto no estamos obligados à obedecerle: Y porque los PP. Mros. no dicen, hablamos sin fundamento, y echen la absoluta: *Esse ut ay quien lo diga.* Ve se a Bordano tom. 4. dicit. 349. en que defiende que: *Reverendissimus Pater Prior Generalis, non potest prorogare, & retardare Capitulum Provinciale.* Y después de aver probado su conclusion con eficaces razones, que todas son favorables à las de nuestro asunto, concluye diciendo: *Et ideo non tenentur se hoc obedire suo Generali.* Sendo esto así, y que todo lo que hasta agora se sabe aya mandado el Rmo. no es conforme à nuestras leyes, y solo en lo que à ellas es conforme estamos obligados à obedecer: en que ha faltado nuestra obediencia? Además, que aunque fuera arreglado à las leyes, lo

que su Rma. manda, tampoco debíamos ser notados de inobedientes: lo uno, por que por el decreto del Rey Nuestro Señor estamos impedidos, para dar cumplimiento à sus mandatos, y lo otro, por que si estos viergen infectos con el nombramiento de Visitador, y este, como queda dicho, para que obligue, es necesario, que preceda su notificación, y esta no está hecha, luego obrando, según nuestras leyes, no hemos faltado à la obediencia, pues no se nos han intimado los preceptos.

44. En lo que se dice, que siendo mandato del Papa, *estamos obligados à obedecerle à ojos cerrados*: sabemos muy bien, quando estamos obligados à esto, y quando debemos, y podemos suplicar à su Santidad de sus mismos decretos, y quando podemos hazer recurso al Rey, para que retenga sus Bullas, hasta que su Santidad oyya la parte lesa. En la glosa *in cap. in fine de iur. 4. verb. videtur*, se dice: *Contra ergo Papa vult iudicare Canon, Episcopi possunt contradicere, et dicere, Canon iste non convenit consuetudini regionis nostre*. Y si los Señores Obispos pueden hazer esto, no avrá quien se lo niegue à un Provincial, quando los decretos son contrarios à las costumbres de la Provincia, pues *quod sit iure, quasi Episcopalis*, y la potestad del P. General, que su Santidad confirmaba, era no solo contraria al estado de la Religión, sino irrepetible: y mas quando el Provincial no contradize, ni niega la obediencia, sino solo solicitó en el Consejo, se retirasse la Bulla, hasta informar à su Santidad, suplicandole oyya las razones, que asisten à la Provincia; y si oída, confirmare su Santidad la dicha Bulla, entonces entra la obligacion de obedecer à ojos cerrados. *Veanse los Doctores sobre este punto, que à poi me dà verguença el citar los, porque será suponer, que no están vivos*. Y no se hallará, quien niegue, que las letras de la Santidad peminera suplicables pues no se opone al rendimiento la suplica.

45. A parte del cargo siguiente, tiene respondido el P. Mro. Cruz en su carta, y repetimos lo mismo: *Notifiquese la Bulla, y se obedecerá*, aunque siempre con la protesta, y suplica, que nos permite el derecho, y para esto nunca se ha dicho, ni se dirá, que sea menester juntar toda la Provincia, que esto fuera *disparare*; pero tambien lo es el decir, que por estar promulgada, y obedecida en el Convento de Verea, se deba entender, que está igualmente notificada en toda la Provincia: el modo, con que se notifican las letras de los Generales, no es otro, que mandarlas leer el Provincial, o Visitador en el Convento, donde se halla, y despues embiar traslado à los demás Conventos, para que allí se notifiquen, como lo saben muy bien los PP. Mros. y de este modo, sin que toda la Provincia se junte, en toda la Provincia se notifican las letras. Infúse todavia este error sobre el recurso hecho al Consejo, y sobre que siendo notoria à N. P. Roxas la Bulla, aun sin estar notificada, debía darle cumplimiento: à todo esto está respondido, y probado sin hecho el recurso, y precisa la notificación. *Pues que ay contra este*

46. A la pregunta, que se haze: *Que por que no seguimos à las demás Provincias de la Religión, que obedecen al Rmo?* Es fácil la respuesta: las demás Provincias no están en los dominios de Nuestro Rey, y las que lo están, hazen lo mismo, que esta Provincia, y ay en ellas Hombres Graves, Doctos, y Venerables Religiosos, sin que por esto sean notados de inobedientes: si el Rey Nuestro Señor levantare la interdiccion no nos ganarían en obediencia las demás Provincias: ya vemos lo que se infiere de los textos citados.

lados sobre el punto de *potus*, y *invidios*, y no faltaba explicacion, y satisfaccion à la consecuencia, pero solo dirémos con bastante sentimiento, y dolor: *Vae, qui scribentes iniquitatem scripserunt*. *Uai*, cap. 10. y refiriendo Ovígenes este texto, dice: *Uterque quis hoc textu videtur facientes narrationem, & quasi spongiam quendam, adimpletes eam non Verbo potestis, neque de Vno laudificante cor humani, neque de aqua resoltimto: sed de aliquo mirano, & vobis, & potabili acco intelligibile, & hanc spongiam impavens calamo scripserit sua, & quantum ad se bestias inferant lese ex huiusmodi potu*. Tract 36. in Math.

47. Porfin los PP. Mros. en llamar Provincial intruso à N. P. Rosas, haziendose desentendidos de lo que sobre este punto dice el P. Mro. Cruz en su carta, y en ella, y en lo que hasta agora queda dicho, està bastante-mente probado, ser Presbido legitimo, y como tal finalizando su trienio, debió convocar à Capitulo, porque así lo ordenan las leyes, sin aver ésta en contra: pues la patente del Rmo. inserta en el Breve, no aviendosele in- rificado, no lo obstaba, ni obsta, à que por aver sido el Capitulo convoca- do por su P. M. R. no fuese canonica la eleccion, que en él se hizo. La otra nulidad, que ponen los PP. Mros. por aver presidido el Capitulo el Mro. Venz ha causado à todos grande admiracion ver, que vnos honreros de tanta ferriedad ayan creído una falsedad tan clara, pero como era contra el Mro. Venz, la creyeron con facilidad, aun aviendo estado antes en lo contrario pues el mismo dja de la eleccion manifestò el P. Mro. Haro à muchos las Constituciones de la Orden, para allegarlas, de que la eleccion de Pro- vincial avia sido nulla, por averla presidido N. P. Provincial, y como à esto se le fatisfizo, se discursió buscar otro artículo para nulidad, y publican, que fue nulla el Capitulo, por averlo presidido el Mro. Venz, pidiendo de- zen aqui con San Augustin Epist. 137. *Nec habentes quid in causa sua de quibus defendant, non nisi hominum crimina allegare afficiant, & ea ipsi plura falsissimè iactant, & adducit in edictis de quibus, quidquid in mentem venerit sibi proferre possint*.

48. La Verdad desnuda es esta. El Capitulo lo presbido N. M. R. P. Provincial segun lo disponen nuestras leyes, que ordenan, que en caso de no aver leuas del Rmo. lo presida el primer Difinitivo, y lo era N. P. Pro- vincial, y porque por ~~Constituciones prohibidas~~ seà electo en Provincial el Presidente de Capitulo, se leyeron en presencia de todo el Convento las Actas del Capitulo general del año de 1680, que al numero 153. dicen: *Concessimus, quod licet prescriptam Constitutionem, supplet vice eius, qui à Generali, vel Provinciali nostrudus erat ad presidendum Capitulo abeimus Provincia, et el Conventus, potest eligi in Provinciales, vel Priorem: Non autem alius ab istisve Generali, vel Provinciali deputatus*. Y con esta declaracion, y la que està en las Actas de los Capítulos generales de los años 1666. y de 1704. conllo à todo el Gremio, que N. P. Provincial renia vez pafava en la eleccion, pro- que presida por nombramiento de las Constituciones, y no en virtud de le- yas del P. Rmo. que del que preside en virtud de ellas, es de quien se elige, no puede ser electo en Provincial, sin que à estas declaraciones huviera en todo el Gremio, quien huviese oposicion, en cuya imposicion continuò N. P. Provincial su Presidencia, desde el viernes en la tarde, hasta finalizar los ocho dias del Difinitivo. Todo esto consta de las Actas Capitulares, y será facil de comprobar con otros tantos testigos, quantos fueron los que se hallaron dentro del Gremio, con que no fue necesario la negociacion, que

los PP. Mros. dicen , ni que presidiese el Mro. Veas , que aunque ignorante , no es tanto , que no sepa , que en caso de aver renunciado la Presidencia el primer Definidor , no le tocaba el presidir. Mucho cuaga la qalison , pues obliga à los PP. Mros. à que publiquen vn hecho , que citaba defraudado con tanta facilidad.

49. El cargo , que se sigue , tiene la respuesta en las mismas razones del cargo : *Fue prettiso convocar à Capitulo , porque así lo ordenan las Constituciones de trono en trono , y si así no lo executara el Provincial , incurria en la excomunion de las Constituciones , porque debajo de esta pena està obligado à deponer el officio. Estas Constituciones estàn publicadas , y comunmente se leen en la Comunidad , y así obligaban al P. Provincial à su cumplimiento pena de excomunion , y las letras del Rmo. inferias en el Breve , ni mas que fueran distintas , no le obligaban à suspender el Capitulo , pues no se abian notificadas , y así reueló muy bien el incurrir en la excomunion de las Constituciones , sin tener la censura del Breve : pues estas no le obligan , mientras de las letras por notificacion no le consta , ni menos tiene que temer la otra censurá de la Bulla de la Cena , en que se declaram incurlo los PP. Mros. por aver recurrido al Consejo : pues para este recurso tuvo las razones , que quedan expuestas , y sabia lo podia hazer con seguridad de cõciencia.*

50. Además , que si N. P. Roxas no llamara à Capitulo , era prettiso , que precisado dexara , y depusiera el officio , y que citara , y convocara à Capitulo el primer Definidor , segun lo disponen las Constituciones en caso , de que el Provincial sea omitido en este punto , con que arreglados à nuestras leyes , siempre avia la precisión de convocar à Capitulo. A esto dirán los PP. Mros. que no la avia , porque en este caso avia Prelado legitimo , que era el P. Mro. Parra , y que este estava gobernando la Provincia , y convocaria al Capitulo , quando el Rmo. se lo ordenara , porque así està determinado en sus letras , en que le constituye Visitador. Y à esta replica diremos nosotros , que en virtud de aquellas letras no se pudo suspender el Capitulo , porque no se le avian notificado al P. Provincial , y así quedaba siempre en su fuerza la obligacion de llamar à Capitulo , ò por parte del Provincial , ò por parte del primer Definido.

51. A lo que en el Manifiesto se dice de los alegaõs , que se hizieron en el Consejo , para que se retuviese el Breve , vease el memorial impreso , que se presentó al Rey Nuestro Señor , y ellos mismos dirán , si fueron justificados , ò siniefros , y lo mismo conocerá qualquiera desapasionado en lo que sobre este punto dice el P. Mro. Cruz en su carta , y discurso , que ni guño dirá , que aquellos alegaos , y razones del P. Mro. Cruz , *es la razon que dexa , que solo es à favor de la paz de la Provincia , el que la gobierna el Provincial tan así , y el P. Mro. Veas , independientes de su Santidad , y del Rmo. Quem la gobernado , y gobierna la Provincia , es el Provincial legitimo : el Mro. Veas desde que se abò su officio , se ha portado , como subdito. El Manifiesto se escribió en Verera , y el P. Prior de aquel Convento podrá dezir , si el Mro. Veas le ha escrito alguna carta , ò pedido algo , que toque al gobierno de su Convento , y lo mismo podrá dezir el P. Mro. Ortega , que ha sido Prior , despues que el Mro. Veas dexò de ser Provincial , y se dexan de nombrar otros muchos , porque aunque lo digan , no los han de creer : nada defea mas el Mro. Veas , que es acertar à obedecer , y por mas que haze , no*

pac-

puede borrar la aprehension de algunos, de que es tanta su ambicion, que aun siendo súbdito, quiere gobernar, ha en Dios, le ha de dar luz para que pueda desvanecer esta aprehension.

52. La autoridad, que dió á los PP. Mros. tiene su Sacridad, y el P. General para nombrar Visitadores *libere, & sine contradietione consensuque*, nunca la hemos negado; lo que hemos dicho, y decimos, es, que debien ser estos nombramientos arreglados á las leyes de la Orden, porque así se buenos entender, es la mente de su Sacridad, que siempre quiere se observen las leyes de las Religiones, como se manifiesta de la carta de el Señor Doctor Don Joseph Brialmont, citada en las adiciones á la carta de el P. Mro. Cruzada escrita *contra febrellas monachos* al Rmo. P. Provincial de Aragón, y de lo que dice nuestro Letrado en el consulto ya citado, y por lo que mira á la autoridad del Rmo. decimos lo mismo; pero tambien queda evidenciado, no se conforme á nuestras leyes el nombramiento, que hizo la Rma. de Vísitas en la persona de el P. Mro. Pura, como lo demás conuene en las leyes. La consecuencia, que los PP. Mros. hacen, no la concederán, antes firmados negarán los supuestos: el uno, de que N. P. Roma fecha Provincial lo mismo; y el otro, de que el Mro. Vega govierna la Provincia, pues de ningun modo la gobierna.

53. Prosegue el Manifiesto, diciendo: Que con lo que en él se ha probado, *quibus certissime conueniunt*. Y para que esta conuincion fuera tan cierta, era menester lo fuesen los fundamentos, de donde se deduce, pero siendo lo que en el Manifiesto se supone, es tallo, como estubo con ciertamente conuencidos? Dizan los PP. Mros. que lo que proponemos para no dar cumplimiento á los ordenes del Rmo. es, que el Rey Nuestro Señor ha mandado, q̄ no le obedezcamos esto es verdad, y esto bueno responderlo, quando nos han hecho semejante cargo, porque así fue el mandado de su Magestad, como consta de su Real carta, y aunque dicen los PP. Mros. que tienen fundamentos muchos, y graves, para probar, que este mandado del Rey Nuestro Señor es supuesto, nunca lo vemos por tal, porque la carta está firmada de su Real mano, sellada con su Real sello, y no hemos de ser tan temerarios, que travesemos ~~mandatos~~ *que para desobedecer este mandado, falsificasse sello, y firma*. Puntúan los PP. Mros. que el Rey Nuestro Señor no pudo dar este Decreto, y que en suposicion de estar dado, no tengamos deberes, como Vassallos, obligacion á cumplirlo; y enouces no hará fuerza la razon, que damos, para no dar cumplimiento á los ordenes del Rmo. y por lo mismo acudimos á su Magestad, dandole cuenta, como le debía: así lo usamos el P. General, auxiliado el Capítulo, nombrando Visitador Sec. para que su Magestad declarasse, y determinasse, lo que debiamos hacer, en suposicion de avernos mandado su Magestad, que no le obedezcamos. Fil este es eló la respuesta, que fue la retencion de el Breue, es que veniamos á ratas las leyes, y si como fue este, fuera el contrario, pedro por fuerza, hubieramos dado la obediencia á las leyes del Rmo. y es digno de notar, que en cinco años de Generalato no han venido otras letras del Rmo. estas estan retenidas, y prometen nosotros á dar la obediencia á estas, y á quantas su Rma. despoñare, siempre que el Rey Nuestro Señor lo permita. Pues en qué está nuestra obediencia formal, si nada se nos ha mandado, y estas letras, que se han dado estan retenidas en el Consejo, y así por esto, como

por la interdiccion del Rey estamos nosotros legitimamente impedidos à darle cumplimiento?

54. La explicaci6n, que los PP. Mros. dan al decreto, en que su Magestad nos prohibe la obediencia, y comercio con el Ruso, con el que di6 su Magestad en el buen Retiro, diciendo: *Que jamas ha sido su intencion entrar la mano en el Sarcario, ni querer mas justificacion, que la que le dio los derechos.* Suponiendo, como lo saben todos, que este decreto miraba à otro fin, y à otro punto de justificacion: las mismas palabras de este decreto son las que serenan todo el scrupulo, porque si el Rey N. Señor tiene jurisdiccion para el decreto de interdiccion, que nos puso, para con el P. Pmo. podrà operer esta justificacion, porque le la dan los derechos: que su Magestad la renga, y que los derechos se la den, no es obligacion nuestra el prohibirlo, sino suponerlo: pues un Rey tan Catolico, à quien asisten tan Grandes, y Doctos Consejeros, tan versados en todos derechos, no espuchera el decreto de interdiccion, à no tener derecho, y jurisdiccion para ello; y por que no se emienda, que esta suposicion es honra de nuestro interès, ó escugio de nuestra ignorancia, vean los PP. Mros. à Donato tom. 1. tit. 8. 17. quest. 43. num. 8. y en el tom. 2. tract. 4. eto. ff. 5. y à lo que alli defiende, jurando los motivos, que tuvo el Rey Nuestro Señor, parte de ellos expresados en su carta, y las circunstancias, que precedieron al Capitulo general, y se verá tuvo derecho, para imponer el mandato, y teniendo derecho para mandarlo, tenemos nosotros obligacion à obedecérlo, como lo afirman, así Theologos, como Canonistas. Va tan succinta esta prueba, por que mi profesion no permite dexar cortar mas la pluma.

55. A la precision, que hazen los PP. Mros. en el traslado de su Magestad, y que solo miraba, à que no obedieramos al Ruso, en caso alguno, que fuesse contra la Real justificacion, añadiendo, que no era à quien pueda responder à la consecuencia, que secan de este antecedente, y que *siempre descan con la respuesta, se quedaria con los deseos.* Porque no se quedan los PP. Mros. con los deseos, dare la respuesta, sin que sea espesa. Consultado el Rey Nuestro Señor en las cercanias del Capitulo, del año de 13. por el Mro. Vetas, sobre qué debía hazer en la duda, que se le ofrecia, porque sus leyes ordenaban, que el General nombrasse Presidente, y diese nomina de Maestros para la eleccion, y que su Magestad le tenia denegado el comercio, y juntamente mandado, que antes de convocar à Capitulo, se le diese cuenta, y que no se celebrasse sin esta circunstancia en las Provincias de sus dominios, y consultado tambien por N. P. Roxas, y suplicandole, le permitiese el recurso à su General, para solicitar la confirmacion (como tambien lo representaron los demás Provinciales de las Provincias de España) se respondió, así al Mro. Vetas, como à N. P. Roxas: *No es el lugar el recurso al General, en fuerza de el decreto dado en tres de Agosto, del año de diez.* Disponiendo, y ordenando, que los Capítulos se hiziesen, y los Provinciales governasen las Provincias, arreglandose à sus leyes, como si por otro motivo de peste, ó guerra tuvieran impedido el comercio con el Ruso. En suposicion de estas respuestas ( que están en ser ) hago esta pregunta: El convocar à Capitulo, el solicitar Presidente, el gobierno Regular, y economico de las Provinciales, con la subordinacion al Ruso, es esta contra la Real justificacion? Es evidente, que no: pues a ora argumento así: El Rey Nues-

no Señor no nos permitte el recurso al Rmo. à solicitar sus despachos, para Presidencia de Capitulo, nombrando de Macleas, confirmacion del Capitulo, y demàs despachos, que toquen concecion, y pertenecen al gobierno de las Provincias: luego es evidente, que el decreto del Rey Nuestro Señor no solo miraba, à que no contra viniese con el Rmo. *en esta alguna, que fuesse contra su Real prerrogativa*, sino à una total separacion de concecion con su Rmo. y siendo esto así, no sale muy bien aquella consecuencia; *luego qual se supiere el mandado Real, para no obedecer al Rmo.* Admès, que como queda evidenciado, nunca se le ha negado la obediencia à su Rmo. y esta se le dará (como aqui se ha dicho varias vezes) quando no estèmos legitimamente impedidos de hacerlo, que aunque los PP. Mros. no se dèn por satisfechos con esta respuesta, qualquiera de los pasionados dirà, es suficiente el argumento, y consecuencia del Manifiesto, y que no es aquella tan evidente, que no tenga respuesta, sin que le a cargo, ni que estèmos ciertamente convencidos.

56. Y porque no le queda sin respuesta la pregunta del parentesis: *Y ha mandado su Magestad, que no obedezcan al Papa?* Decimos, que su Magestad nunca ha mandado, ni mandará, que no le obedezcamos, ni nosotros le hemos sido inobedientes à su Santidad, pues el suplicar de los decretos, no es del todo de los mandatos: la suplica no es opuesta à la obediencia, y por lo mismo la permite el derecho, y todos los Autores dicen, se puede suplicar de los ordenes de su Santidad, hazer recurso al Consejo, para que se suspenda la execucion de la Buella, mientras oida la parte, que se supone lesa por siniestro informe, da su Santidad su vltima resolucion, no es leal inobediencia, y este recurso, queda probado, que es licito. Hagan reflexion los PP. Mros. de lo que sobre este punto, queda dicho, y verán, que esta respuesta no es *esfuga*, y que no se quedan con los deseos, porque ay quien pueda responder à la consecuencia con razon solida, que à qualquier pasionado le convenga.

57. Lo demàs, que dicen los PP. Mros. *de la vulgaridad, que corre, que el Rey Nuestro Señor es Vicario general de todas las Religiones*, podran explicarlo, à quien tuviere necesidad de saberlo, que aunque en el texto, que dexamos citado: ~~no se permite ignorar~~, nos suponen ignorar, no lo fomos tanto, que necesitèmos de su explicacion, para saber de donde le proviene al Rey Nuestro Señor el derecho de proteccion de sus Vassallos: pues antes, que los PP. Mros. imprimieran su Manifiesto, aviamos visto à Salgado tom. 1. de Regu. prot. par. 1. cap. 1. & de retent. Bullar. 1. par. cap. 1. Arango en sus Seleccas, Salced. de leg. polit. y à otros, que lo explican, y por lo mismo, que sabemos de donde le proviene à los Reyes este derecho de proteccion de sus Vassallos, así Seculares, como Regulares, sin intento de incurrir en las censuras, hizimos à su Magestad el recurso, para que se suspendiese la execucion del Breve. Vese à N. Vald. lib. 4. de Ind. cap. 8.

78. La otra, que tambien llaman los PP. Mros. vulgaridad: de que temiendo se la indignacion del Rey Nuestro Señor, nos manteniamos en la inobediencia con el Rmo. no la hemos oido hasta ora, porque si nunca nos hemos confesado, ni nos confesamos inobedientes (y queda probado, no lo fomos) como podiamos decir, nos manteniamos en la inobediencia, temiendo la Real indignacion? Lo que si hemos dicho, y dèmos, es, que esta se podía temer en caso de faltar à lo que su Magestad por su Real decreto

nos tenía mandado, y este discurso es muy bien fundado, y lo dió así qualquiera que leyere la carta del Rey Nuestro Señor, que después de aver expuesto las razones, que le movian su Real ánimo, para mandarnos no obedecer, ni comerciar con el P. Rmo. dize: *Os encargo el cuidado en la mas puntual observancia de esta mi Real resolución; como lo espero de vuestra acatación, y fidelidad, y que no dades lugar, à que se aja de practicar en a providencias, y de observarla, y executarla esta, como se lleva mandado, con la mayor puntualidad, atención, y ayudo, y de el recto de esta me daren aviso.* Qualquiera resolución, ó providencia, que su Magestad practicasse en contravención de su decreto, se debe presumir de mas embarazo, y quebranto à la Provincia, que el mantenerse sin comercio con el Rmo. arreglándose à las Constituciones, como si por otro motivo faltara el comercio, como ha sucedido muchas veces, no poder por razon de guerra, ó peste tener cartas, y despachos de nuestros Generales, que por lo mismo tienen prevenido este caso las leyes: con que no será vulgaridad decir, que por el recelo de la indignación de nuestro Soberano, se ha faltado al comercio con el Rmo.

59. Y no es razón sepultar en silencio, que esta misma interdicción, y mandato del Rey N. Señor, lo ay no solo en las demás Provincias Sacras de España, sino tambien en la gravísima Religión de Señor San Agustín, donde florecen tantos Graves, Doctos, y Venerables Maestros, que arreglándose à los mandatos del Rey, y à sus sagradas leyes, que en este punto son conformes à las nuestras, han celebrado dos Capítulos, y han gobernado, y gobiernan sus Prelados, suspenso el comercio con su Rmo. General, y no ha avido dentro de tan Sagrada Familia, quien aya dicho, ser inobedientes, ni que esten en mala conciencia, y exemplar tan profano, y de tanta autoridad, asegure la nuestra.

60. Al caso, que se trae, del Rmo. P. Anunciacion queda ya respondido en el n. 12. y supuesto, que los PP. Mros. lo reconocen Autor de el Cursu Salmaticense, vean en sus doctrinas *circa fabricam materiam* de censuras, obligación à las leyes, y observancia de preceptos; y arreglándose à ellas, no nos pondrán díficil luego por públicos excomulgados, é incursos en la Bula de la Cena.

61. El punto de ambicion, que toca el Manifiesto, y que ya avia tocado la carta circular, que escrivió à toda la Provincia el P. Mro. Ortega, no lo veníamos aora, porque no es de el caso para el asunto de el Manifiesto, que como dizen los PP. Mros. solo se reduce à probar nuestra formal inobediencia, y así se quedará sin satisfaccion, como tambien el texto de *Ubius Cretusset*: no sea que estando ciegos para responder, salga, como de ciegos, la respuesta.

62. De averse dicho en el memorial impreso, que se dió al Rey Nuestro Señor, que el P. Mro. Parra, por sus muchos años, y achaques, no podia seguir la Comunidad, asistiendo à los actos regulares, y por el coniguiente no estaria apto para el empleo de Visitador, infieren los PP. Mros. en su Manifiesto: *Que el repugnar al P. Abra. Parra por viejo, es, porque quiere la ruina de la Provincia en su vejez.* Y à mi parecer, en buena Logica es esta la consequencia, que se infiere, sino esta: luego repugnarán à qualquiera, que por viejo, y achaqueso no estuviere hábil para el trabajo.

y pensiones de semejante exercicio. No es esto faltar al respeto debido à la  
 ancianidad, y mas si sobre los años se pasan prendas, que excusitan por la  
 veneracion; pero no se puede negar, que la ancianidad es mejor para el  
 consejo, que para las execuciones de un officio, que pide mas robustez, pa-  
 ra tolerar las pensiones, y los cuidados del cargo. En el mismo texto, que  
 traen los PP. Mros. contra nosotros, tengo la prueba; porque si Dios le dió  
 à Moysès tanta vijos para el gobierno, es señal, que en uno solo no avia  
 ombros para todo el peso de el mandado: *Plurimum pariter existens, et suffi-  
 ce fulserat in populo regnare*, dize à La pide in Nims, caps. 11. Dexemos  
 de discursos predicables. Llamam mozo à N. P. Provincial, y dicen, que es  
 esto querer la ruina de la Provincia: Quisenta y ocho años tiene su P. M. R.  
 menos tenía N. Rmo. quando entró en el Generalato, y no dirán los PP.  
 Mros. ni yo tampoco lo diré, que quisieron la ruina de la Religión, y se  
 le eligieron, sin mas mozo; de menos edad han curado otros à ser P.  
 viciales en esta santa Provincia, y han governado con grande acierto, so-  
 recordando en su tiempo la mayor observancia. Treinta años, de el derecho,  
 para que pueda uno consagrarle en Obispo; para este empleo, digno N. P.  
 Provincial, y le sobran diez y ocho años, y subraudole tanto para poder  
 ser Obispo, para Provincial es mozo? Lo cierto es, que muchos de ellos no  
 piden tanta edad, y que no quieren, que se pierdan las Provincias. A lo  
 ultimo, con que concluye este cargo, de que se echo mano para las Prelacias  
 en este Capitulo de supetos, que no siguen la Comunalidad; Responderán  
 los Conventos, y dirán el buen exemplo, que les dan los Prelados en el  
 cumplimiento de su obligación, y ninguno que no fuere eleccion de los PP.  
 Mros. ó de su dictamen, no lo hallaran apto para ningún empleo. Mejor  
 memoria que yo tienen los PP. Mros. y se acordarán de los enbrazos, que  
 sus Paternidades, y especialmente el P. Mro. Haro hallaban, para que el  
 año de dove entrasse à ser Provincial el P. Mro. Passa, y tenía tres años me-  
 nos, y mas salud, y ora que es mas la edad, y se hace en esto el reparo. ¿U-  
 mos en este cargo con el humo de rebeldes? Sea todo por amor de Dios. Doy  
 gracias à su Magestad, de que me dexa ver tanta variedad de tiempos.

63. *Consulere et à beneficio deinde* Pls muchos años, que  
 preservó el privilegio de Alexandro VI. à favor de esta Provincia, en que  
 concede à sus Provinciales la independencia de confirmacion de su officio  
 por el Rmo. y preguntan los PP. Mros. *Si es menester tanto tiempo para la pos-  
 session?* Y los respondemos, que los privilegios, que como este son perpe-  
 tuos, no prescriben *trahit tempus*, que aunque usamos *Dobis*, *hinc* y *illo*  
*et termino de la prescripcion*. Los privilegios prescriben *per non usum*, ó *per*  
*usum contrarium*, ó por otros motivos, que señalan los Autores, y aunque es  
 verdad, que la costumbre de este privilegio está en contrario, y que es lo-  
 able costumbre, y así lo confesamos; no obstante, se debe infringir este  
 privilegio à N. P. Roxas, y en virtud de el estar, y decir, que estaba confir-  
 mado en su officio, dará la razon: Pregunta Donato tom. 1. tract. 12. quest. 6.  
*Quo per non usum amittatur quodcumque privilegium?* Y avisado puesto algu-  
 nos casos, en que el privilegio *per non usum* prescribe, señala otros, en que  
 aunque se pasen mil años no prescribe el privilegio, uno de ellos es: *Si quis*  
*ignores, se habere privilegium, et inde non utatur in tempore opportuno. Et non*  
*cessante sibi oblata, non amittatur privilegium per istud non usum*. Del usum 120-

recer es nuestro Lezama Verb. Privil. Regn. Y es cierto, que no aver vido de él los PP. Provinciales, no ha sido otra la causa, sino el no haber en su tal privilegio la Provincia, como ni se huviera sabido, sino se huviera hecho la impresion de el Bullario de la Orden, que nuevamente se ha hecho. Que quiso Dios, que en el confesso, que N. P. Roxas se hallaba, tuviese la noticia con instrumento autentico, y aviendolo ignorado antes, y sabiendolo al tiempo, en que se podia valer de él, no ay duda, que aunque ayran pasado tantos años, no ayguen prescripcion del privilegio.

64. Para concluir yo tambien mi respuesta à todo lo que el Manifesto contiene, por parecerme, no es fuera de el intento, referir lo que succedió en esta santa Provincia el año de 1676. fue electo en Provincial por aclamacion el R. P. Mro. Velez, y por no aver sido la eleccion hecha por voz de scriptos, como dispone el Concilio, la declaró por nulla el Rmo. Obispo quando no daba el Provincial electo cumplimiento à sus ordenes, ni à las letras, en que nombraba Vicario Provincial à N. P. Mro. Palomares, recurrió à su Santidad, de quien obtuvo Bula, en que anulaba el Capitulo, y confirmaba el nombramiento hecho de Vicario Provincial: Esta Bula se recogió en el Consejo, donde estuvo mas de un año detenida, y en todo este tiempo el Provincial electo estuvo exerciendo su officio, y visitando la Provincia: huvy entonces algunos Religiosos, que se le opusieron al Provincial electo, negandole la obediencia, y no queriendo admitirlo, à que viérase: el Provincial acudió al Señor Nuncio, y este los conpechó con censuras, para que le diesen la obediencia, y los que permanecieron en negarla estuvieron declarados por excomulgados mucho tiempo. Este es el caso, y la reflexion es esta: Huvy letras del P. General confirmadas por su Santidad, anulando el Capitulo, y nombrando Vicario Provincial: estas letras se recogen en el Consejo, y à los que hizieron el recurso, no solo no huvy quien los notasse de incurso en la Bula de la Cena, sino que el Señor Nuncio, à quien le constaba muy bien el recurso, y à quien por el mismo à la vez le tocaba el proteger la execucion de las letras de su Santidad, y declarar por incurso en la excomunion à los que ayran hecho el recurso, no solo no los declara por excomulgados, sino que excomulga à los que al Provincial electo, que avia hecho el recurso, le negaban la obediencia, estando en posesion. De donde se infiere, que el recurso es licito, que el Consejo puede tener las Bullas, que al Provincial electo, que está en posesion, se le debe obedecer, como à Pictado, hasta que informado su Santidad, dé su ultima resolucion, como se vió en el caso referido, en que aviendo oído su Santidad la parte del P. Mro. Velez, y reconocida la poca subsistencia de sus alegatos, confirmó el primer decreto, y noticiado de todo el Real Consejo, dió el *executar* à la Bula, y letras del P. General, con que después el officio el P. Mro. Velez, y tomó la posesion. N. P. Mro. Palomares. Lo mismo executaremos nosotros, si aviendonos oído su Santidad determinare se cumpla lo proveido, porque somos hijos obedientes de la Iglesia, y no Hereges Luteranos.

65. Y porque ningun cargo se quede sin satisfaccion, y en la respuesta del P. Mro. Ortega à la carta del P. Mro. Cruz, se le haze cargo al Mro. Veas, de que entró por Vicario Provincial *ysque al cumplimiento de su ofiçio, expressemente contra las Constituciones de la Orden*, tiene satisfecho

con lo que queda dicho al num. 10. de esta respuesta pues entró à gobernar con las letras del P. General, cuyo antecedente en juicio contradictorio venció la oposición de los PP. Mros. Haró, y Ortega sobre este artículo; y porque no partió a fiction más, pondré el decreto, que está en el archivo de Provincia, y dice así: *In causa Fratrum Carmelitarum Provinciae Baeticae vertente inter Patrem Generalem dicti Ordinis ex una, & Fratres Joannes de Ortega, & Iohannem de Haró Religiosos professa etiamque Ordinis de, & super deputationem Partis Adversae Joannis de la Cruz in Vicarium Provinciale dictae Provinciae, partibus ex altera. Super Congregatione Eucarysticae. & Reverendissimus S. R. Eccles. Cardinalis negotijs, & consultationibus Episcoporum, & Regularium proposita, partibus auditis, referente Eminentissimo Sancti Clericali, etiam, se deputationi solliciti deputacionis Iohannis ab eodem Patre Generali, Roma 16. Novembris 1696. G. Card. Carpeneus. Y este decreto no puede alegar ignorancia el P. Mro. O. c. 22. porque consta de un testimonio del Secretario de Provincia, que está à la buelta de este decreto, que el P. Mro. dió su obediencia, como los demás Religiosos, quando se notificó à esta Comunidad: y así no tiene razon el P. Mro. en decir, que el Mro. Vezas entró à gobernar la Provincia *expressamente contra las Constituciones de la Orden*, y admitirle la Provincia sin contradiccion, fue no solo en virtud deste decreto, sino tambien por que con la patente de Vicario Provincial le embió el Rmo. P. General un testimonio (que original está en el libro de Provincia) del Capitulo G. de la parte 3. de las nuevas Constituciones hechas en el Capitulo general del año de 1704. en que determinan, que *omnes Provinciales, vel aliquos Reverendissimus Pater Ordinis Vicarium Provinciale sibi bene visum eligat, & infirmas duracionem usque ad terminum expleat, & tempore sequenti Capitulo Provinciali*. Y este testimonio lo notificó el Mro. Vezas antes que notificasse la patente de Vicario Provincial: y así no tiene tampoco razon el P. Mro. en decir, que *alegó una nueva Constitucion, no divulgada en la Provincia, ni justificada, ni impresse, ni notoria, ni alda, y fue admitida de todos sin contradiccion, porque dice, bastaba se hubiese así decretado en Roma*. Pues el Mro. Vezas no solo lo dice, sino manifestó, y notificó el testimonio de las Constituciones, y las letras de la General, y de cada una de las mandadas à los Conventos, y por lo mismo dice antes, que para que se dé cumplimiento à las letras del Rmo. infemas en el Breve de su Santidad, no basta, que digan, que las ay, y que esto sea publico, sino que es preciso, que para darles cumplimiento se notifiquen en los Conventos, porque así lo mandan nuestras leyes, como tantas veces queda ya repetido. *Hic pauca vix Apologia dicta sunt. Per illa, & alibi utique excusatio testimonium conscientiae fac. Alibi promissiones est, ut ab alijs iudicet, qui dicant bonum malum, & malum bonum, potentes licetis tenebras, & tenebras licetis.* S. Bern. lib. 2. de confid. ad Eugen. cap. 1.*

Sidera pace vigent, consilium terra pace.

Nil placidi est sine pace Deo, nec minus ad artem.

Protesto, que si en esta respuesta huviera alguna palabra, que desdiga del tenor de N. S. Madre Iglesia, y de la comun doctrina de los Theologos, ó que con ella pueda agravarse un PP. Mro. la retrago, como no sé, porque ni asumo solo la solo responder, leyendo de leerse en la censura, que dá el Dno. Juan 2. 2. q. 2. art. 4. à los que en sus escritos agravian à personas Ecclesiasticas, y Religiosas, y siendo los PP. Mros. y de sus hijos, ó de sus parientes, vengos sus personas, y hacienda à sus cargos.

Fr. Matheo de Uzas.

